



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 174 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1171-2017
 CUT : 159950-2017
 IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Pacllon
 ÓRGANO : AAA Cañete Fortaleza
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Pacllon
 POLÍTICA : Provincia : Bolognesi
 Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pacllon contra la Resolución Directoral N° 1873-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción imputada.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pacllon contra la Resolución Directoral N° 1873-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 01.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual le sancionó con una multa equivalente a 2.1 UIT por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Pacllon solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1873-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 Siempre realizó las gestiones y consultas pertinentes tanto al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como al Ministerio del Ambiente para la obtención de la certificación ambiental correspondiente a cada etapa de desarrollo de la PTARD. No obstante ello, en la actualidad la normativa ambiental vigente ya no prevé la certificación ambiental de tipo correctivo, para proyectos de inversión en ejecución o ya ejecutados. En tales circunstancias, el administrado, realizó el tratamiento y filtrado de las aguas en la PTARD y posteriormente realizó la descarga hacia el río Llámac.
- 3.2 La sanción de multa de 2.1 UIT es excesiva, considerando que son una entidad pequeña que cuenta con poco presupuesto.

4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 En mérito a las denuncias efectuadas por la Comunidad Campesina de Llámac y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) la Administración Local de Agua Barranca, efectuó una inspección ocular inopinada el 28.06.2017 al Centro Poblado Llámac, constatándose In Situ el

vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Llámac¹, proveniente de la PTARD del Centro Poblado Llámac, en el punto de coordenadas UTM WGS84: 0276960E – 8872109N, precisándose un caudal de descarga de 1.5 l/s.



- 4.2 Mediante el Informe N° 052-2017-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/DSER de fecha 03.07.2017, la Administración Local de Agua Barranca recomendó notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Pacllon, por efectuar vertimientos de aguas residuales domésticas en el río Llámac sin contar con la autorización respectiva por parte de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una presunta infracción en materia de aguas como lo indica el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la misma Ley aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010 AG.

Al informe se anexaron imágenes fotográficas que dan cuenta de los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 28.06.2017.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3 Mediante la Notificación N° 036-2017-ANA-AAA.CF-ALA BARRANCA de fecha 07.07.2017 recibida el 13.07.2017, la Administración Local de Agua Baranca comunicó a la Municipalidad Distrital de Pacllon el inicio del procedimiento administrativo sancionador por efectuar vertimientos de aguas residuales domésticas en el río Llámac, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



- 4.4 Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

- 4.5 Mediante el escrito de fecha 19.07.2017 la Municipalidad Distrital de Pacllon, presentó sus descargos indicando lo siguiente:

a) Antes de la construcción de la PTARD desde donde se realizó la descarga no autorizada en el río Llámac la Municipalidad Distrital de Pacllón, realizó los trámites y consultas respectivas tanto al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como al Ministerio de Ambiente, a fin de que dichas entidades cumplan con señalar tanto el tipo de instrumento de gestión ambiental como el procedimiento administrativo a seguir para obtención del mismo.



b) Luego de la implementación de dicha PTARD el Ministerio de Ambiente les informó que corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, generar el mecanismo que permita la adecuación del proyecto de inversión denominado "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado e instalación de redes de agua y Desagüe del Centro Poblado de Llámac". Sobre el particular mediante el Oficio N° 1643-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento informó a la Municipalidad Distrital de Pacllon que a la fecha no existe un instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo que regule la situación de los proyectos ejecutados sin contar previamente con la certificación ambiental respectiva.

- 4.6 Mediante el Informe Técnico N° 060-2017-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/DSER de fecha 26.07.2017, y el Informe Técnico N° 144-2017-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 01.08.2017 la Administración Local de Agua Barranca señaló que lo aludido por la Municipalidad Distrital de Pacllon en su escrito de descargo de fecha 20.07.2017 no exime su responsabilidad en los cargos señalados, por lo que se encuentra acreditada la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Pacllon por efectuar el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Llámac, sin la respectiva autorización por parte

¹ Sin contar con la autorización de vertimiento respectiva, emitida por la Autoridad Nacional del Agua.

de la Autoridad Nacional de Agua, lo que constituye una infracción al numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Calificando dicha infracción como Muy Grave, por lo que se propone una multa ascendente a cinco punto uno (5.1) UIT.



4.7 Con el Informe Legal N° 590-2017-ANA-AAA.CF/UAJ-LMZV de fecha 23.08.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza señaló que se debe imponer la sanción administrativa de multa de 2.1 UIT a la Municipalidad Distrital de Pacllon, por efectuar el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Llámec, sin la respectiva autorización otorgada por la Autoridad Nacional de Agua, infringiendo el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del Artículo 277° de su Reglamento.

4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 1873-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 01.09.2017, notificada el 18.09.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió:

- i. Sancionar a la Municipalidad Distrital de Pacllon, con una multa de 2.1 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Llámec, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, incurriendo en la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.
- ii. Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Pacllon, en el plazo de diez (10) días hábiles inicie el trámite de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental ante el sector competente y presente el cronograma para la autorización del vertimiento ante la Autoridad Nacional del Agua.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9 En fecha 03.10.2017, la Municipalidad Distrital de Pacllon interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1873-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA conforme a los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

6.1 Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

en el RUPAP se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285”.



- 6.5 De lo señalado en los numerales 6.2 al 6.4 de la presente resolución, se evidencia que conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales, siendo necesario que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el RUPAP. En consecuencia, el plazo establecido por el referido Decreto Legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.

Asimismo, se advierte que solo se encuentran exentos del procedimiento sancionador los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan al proceso de adecuación y que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP.



Respecto a la infracción cometida por la Municipalidad Distrital de Pacllon

- 6.6 El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el realizar vertimientos sin autorización.
- 6.7 Asimismo, el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, establece como infracción en materia hídrica el efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.8 En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Distrital de Pacllon por efectuar el vertimiento de aguas residuales domésticas en el río Llámec, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- a) La inspección ocular llevada a cabo que en fecha 28.06.2017, en la cual la Administración Local de Agua Barranca, constató el vertimiento de aguas residuales domésticas al río Llámec del centro poblado Llámec, distrito de Pacllon, provincia de Bolognesi, departamento de Ancash.
- b) El Informe Técnico N° 060-2017-ANA-AAA.CF.ALA.B-AT/DSER de fecha 14.07.2017, e Informe Técnico N° 144-2017-ANA-AAA.CF.ALA.B en los cuales la Administración Local de Agua Barranca señaló que la Municipalidad Distrital de Pacllon está efectuando el vertimiento de aguas residuales domésticas al río Llámec, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación

- 6.9 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala que:
- 6.9.1 En relación a la acción diligente aludida por el administrado de solicitar reiteradamente a las entidades competentes les señale el procedimiento legal para la obtención tanto del instrumento de gestión ambiental de tipo preventivo como para el instrumento de gestión ambiental de tipo correctivo que corresponda para la ejecución y/o continuación del proyecto de inversión denominado "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado e instalación de redes de agua y Desagüe del Centro Poblado de Llámec", se debe señalar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobada por Ley N° 27446, se

encuentran comprendidos dentro del SEIA, todos los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.



6.9.2 En ese sentido, el Artículo 3° del mismo cuerpo legal, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos de inversión sin contar previamente con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.

6.9.3 En ese contexto, con relación a los hechos materia de infracción administrativa⁹, se debe agregar que el Artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentarse el instrumento de gestión ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva. A mayor abundamiento en el tema, el artículo 135° del Reglamento de la ley en mención, dispone que no está permitido el vertimiento en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que la demora en tramitar sus estudios ambientales ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento no lo exime de la sanción por la infracción, la cual se encuentra acreditada como se detalló en el numeral 6.8 de la presente resolución.



6.9.4 De lo señalado anteriormente, se puede se puede colegir que los hechos verificados y acreditados durante el procedimiento administrativo sancionador constituyen un incumplimiento al numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, por lo que no corresponde amparar el argumento de apelación esgrimido por la Municipalidad Distrital de Paillon en este extremo.

6.10 En relación con el argumento descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Colegiado señala que:

6.10.1 Las sanciones a ser aplicadas por las autoridades competentes deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, establecen los criterios para la calificación de las infracciones: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados. En ese orden de ideas, se ha ponderado la infracción de acuerdo al numeral 278.3 del mencionado Reglamento el hecho de efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua no puede ser calificada como infracción leve.



6.10.2 Asimismo, el numeral 278.3 del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos del artículo 278°, señala que no podrán ser calificadas como infracciones leves las siguientes: d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o reusó de aguas provenientes de fuentes terrestres, sin autorización.

6.10.3 Cabe señalar que, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se consideró el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación; por lo que se evaluó los criterios de graduación y la multa se encuentra en el mismo rango para la infracción grave, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

⁹ En el presente caso, el vertimiento por parte de la Municipalidad Distrital de Paillon de aguas residuales domésticas al río Llamac, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

6.10.4 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 1873-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza sancionó a Municipalidad Distrital de Pacllon con una multa ascendente a 2.1 UIT por efectuar el vertimiento de aguas residuales domésticas al río Llámac, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; debiendo señalarse al respecto, que la multa se encuentra dentro del rango mínimo para la infracción calificada como grave.

6.10.5 De acuerdo a lo expuesto, este Colegiado advierte que los argumentos presentados por la recurrente no desvirtúan la comisión de la infracción, la cual se encuentra acreditada con los medios probatorios señalados en el numeral 6.8. de la presente resolución; por tanto, corresponde confirmar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1873-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.11 En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución y habiéndose desestimado los argumentos de la impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pacllon contra la Resolución Directoral N° 1873-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

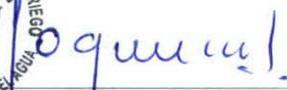
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 187-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.01.2018 por los miembros del colegiado, integrantes de la Sala 1, de este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pacllon contra la Resolución Directoral N° 1873-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.





JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE





FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL





LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL